



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 004165-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03018-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **PAOLO GUEVARA ALBUJAR**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO - DIRECCIÓN  
REGIONAL DE SALUD DE HUÁNUCO**  
Sumilla : Declara **infundado** recurso de apelación

Miraflores, 10 de setiembre de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03018-2024-JUS/TTAIP de fecha 9 de julio de 2024, interpuesto por **PAOLO GUEVARA ALBUJAR** contra la Carta N° 005-2024-GR.HCO-DRS-DG/ODST de fecha 5 de julio de 2024, que atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUÁNUCO**, con fecha 2 de julio de 2024, con registro de código d1lhyyj1y.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de julio de 2024, el recurrente solicitó a la entidad se remita la siguiente información:

*“SOLICITO COPIA DIGITALIZADA EN FORMATO PDF DEL CV DOCUMENTADO, LA BOLETA DE PAGO DE ENERO 2024 A JUNIO 2024, DEL SR. MANUEL EUDALIO CRUZ PEÑA”.*

Mediante la Carta N° 005-2024-GR.HCO-DRS-DG/ODST de fecha 5 de julio de 2024, la entidad brindó atención al requerimiento señalando lo siguiente:

*“(…) al respecto, hago de su conocimiento que su solicitud se deniega por las siguientes razones:*

***En plazo de tres días anexar copia de DNI físico, caso contrario se tendrá por no presentado su solicitud.***

*Se debe tener presente la Ley N° 27444 (numeral 34.3 del artículo 34) “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y,*

además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.” Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo.

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Artículo 428.- Falsedad ideológica.

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa. (...)” (resaltado nuestro)

Con fecha 9 de julio de 2024, el recurrente interpone el presente recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

## “II. FUNDAMENTOS DE HECHO (...)”

2.4 En relación a esto resalto que de acuerdo al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Art. 13), precisa cuales son los requisitos obligatorios de un pedido de acceso a la información, donde no indica copia de DNI.

2.5 Asimismo, el (Art. 16) del aludido Reglamento trata de la subsanación de requisitos obligatorios, y que esta debe ser requerida en un plazo de dos días hábiles de haber recibido el pedido de acceso a la información; siendo esto así, mi pedido fue ingresado el 02.07.2024 y si hubiera alguna observación esta podría ser solicitada a más tardar el 04.07-2024, pero de acuerdo a la Carta N° 005-2024-GR.HCO-DRS-DG/ODST, fue notificada a mi correo el 05.07.2024 a las 16:57 (...)

2.6 Por otro lado, de acuerdo al (Art. 5, inciso a)) del Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, señala que las entidades públicas están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

2.7 La entidad poseedora de la información señala el (numeral 34.3 del Art. 34°) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, pero de acuerdo a la búsqueda la Ley no precisa eso en dicho artículo, adjunto imagen.

34.3 En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se rige por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplica el Código Tributario.

Se nota claramente, que la entidad no aplica normativa actualizada, y a pesar de ello amenaza que dará conocimiento a la Ministerio Público, aduciendo que soy en pocas palabras un delincuente.

Por lo tanto, pido al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acuerdo a la Ley, y exigir a la dirección Regional de Salud Huánuco

*se me brinde lo solicitado tachando la información protegida por la normativa vigente.”*

Mediante la Resolución 003379-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública.

Con Oficio N° 5674-2024-GR.HCO-DRS-DG/ODST ingresado a esta instancia con fecha 26 de agosto de 2024, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, y formula sus descargos manifestando lo siguiente:

*“A efectos de resolver los de la material se debe tener presente lo siguientes*

- 1. El número de DNI [REDACTED], expresamente consignado por PAOLO GUEVARA ALBUJAR, pertenece a la persona de APAZA CALCINA ROBERTO.*
- 2. El nombre y apellido proporcionados, PAOLO GUEVARA ALBUJAR, no registra número de RUC.*
- 3. El nombre y apellido proporcionados, PAOLO GUEVARA ALBUJAR, no se encuentra registrado en la RENIEC.*
- 4. La información que solicita con fecha 02 de Julio 2024, se refiere a MANUEL EUDALIO CRUZ PEÑA, siendo que el nombre precisado no se conduce con ningún servidor de esta Sede Institucional.*
- 5. Anexo reporte CONSULTA RUC.*
- 6. Estando ante lo descrito, con respeto se solicita proceder conforme a ley considerando la CARTA N° 005-2024-GR.HCO-DRS-DG/ODST.” (sic)*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

<sup>1</sup> Resolución de fecha 19 de julio de 2024, notificada a la entidad con fecha 14 de agosto de 2024.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar además que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud presentada por el recurrente ha sido atendida conforme a ley.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad “*COPIA DIGITALIZADA EN FORMATO PDF DEL CV DOCUMENTADO, LA BOLETA DE PAGO DE ENERO 2024 A JUNIO 2024, DEL SR. MANUEL EUDALIO CRUZ PEÑA*” y la entidad en atención a la solicitud mediante Carta N° 005-2024-GR.HCO-DRS-DG/ODST, solicita al recurrente que en el plazo de tres días cumpla con anexar copia de DNI físico, caso contrario se tendría por no presentada su solicitud.

Ante ello, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de revisión, alegando que la solicitud de subsanación hecha por la entidad se ha realizado fuera del plazo establecido en la ley; asimismo, señala que el artículo 5 inciso a) del Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, señala que las entidades públicas están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo copia del documento de identidad y agrega que la entidad en relación al artículo de la Ley 27444 citado por la entidad, esta no aplica normativa actualizada.

Por su parte la entidad, a través de sus descargos manifiesta que el número de DNI señalado por el recurrente corresponde a la persona de ROBERTO APAZA CALINA, que el nombre y apellido proporcionado en la solicitud no registra número de RUC ni se encuentra registrado en RENIEC. Asimismo, en relación a la información solicitada refiere que el nombre de MANUEL EUDALIO CRUZ PEÑA precisado en la solicitud no se conduce con ningún servidor de dicha entidad.

En dicho contexto, se aprecia dos argumentos denegatorios de la solicitud por parte de la entidad: i) Con la Carta N° 005-2024-GR.HCO-DRS-DG/ODST, observa la solicitud solicitando la presentación de copia del DNI físico del recurrente, refiriendo en sus descargos que el número consignado en la solicitud no coincide con la identificación del recurrente; ii) respecto de la información solicitada manifiesta que el nombre de MANUEL EUDALIO CRUZ PEÑA precisado en la solicitud no se conduce con ningún servidor de su institución.

### **Sobre el primer argumento**

Al respecto, vale hacer mención lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual indica que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”.

En esa línea, el primer párrafo del artículo 13 de la norma en mención establece que “La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante”.  
(subrayado agregado)

Asimismo, cabe traer a colación lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, que establece como prohibición de la exigencia de documentación, lo siguiente: “5.1 Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos: a) Copia del Documento Nacional de Identidad. (...)”

Por tanto, el hecho de que el recurrente no haya presentado copia del documento nacional de identidad, no es impedimento para que pueda ejercer su derecho de acceso a la información pública frente a la Dirección Regional de Salud de

Huánuco o demás entidades del Estado ni que esta sea denegada por dicha razón, ello teniendo en cuenta que la información solicitada deberá ser evaluada por la entidad antes de ser entregada, considerando para ello las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en relación a la inconsistencia del número de DNI consignado por el recurrente, cabe precisar que conforme a lo previsto en el artículo 34<sup>3</sup>, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, todos los procedimientos administrativos quedan sujetos a fiscalización posterior por parte de la entidad, quedando ello en el ámbito de su competencia, por lo que este Tribunal no puede emitir pronunciamiento al respecto.

En tal sentido, en cuanto al cumplimiento de los requisitos obligatorios de la solicitud contemplados en el artículo 13 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>5</sup>, el artículo 16 numeral 16.1<sup>6</sup>, de la citada norma señala que la entidad **deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud**, cuando se incumpla los siguientes requisitos: *“13.1. Nombres y apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. (...)”*. (Subrayado agregado)

Ello quiere decir que, ante el incumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 13 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, **transcurrido el cual, se entenderá por admitida en los términos en los que fue formulada.**

En el caso de autos, se verifica que la entidad requiere la subsanación de la solicitud con fecha 5 de julio de 2024, no obstante, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada con fecha 2 de julio 2024, el plazo para dicha comunicación vencía el 4 de julio de 2024, por lo que, la misma se realizó de forma extemporánea, debiendo entenderse admitida la solicitud en los términos formulados.

### **Sobre el segundo argumento**

<sup>3</sup> **“Artículo 34.- Fiscalización posterior**  
34.1. Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.  
(...)”

34.3. *En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.*  
(...)” (subrayado agregado)

<sup>4</sup> En adelante, Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>5</sup> En adelante, T.U.O. de Ley N° 27444.

<sup>6</sup> **“Artículo 16.- Subsanación de requisitos obligatorios**  
16.1. Cuando la solicitud presente algún defecto u omisión en los requisitos obligatorios, la entidad debe requerir la subsanación al/a la solicitante en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera admitida en los términos en los que fue formulada. El requerimiento de subsanación debe indicar expresamente qué es lo que requiere ser aclarado o precisado.(...)” (subrayado agregado)

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado en párrafos precedentes, se advierte que se requirió en la solicitud de acceso: copia digitalizada del CV documentado y la boleta de pago de enero a junio 2024, del sr. MANUEL EUDALIO CRUZ PEÑA. Ante lo cual, la entidad manifiesta que el nombre precisado en la solicitud no se conduce con ningún servidor de su institución. De esta manera, se puede inferir que la entidad declara no poseer la información requerida por el recurrente debido a su inexistencia.

En ese sentido, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (subrayado agregado)

Siendo esto así; es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, **es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez**, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

“(…)

7. En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible “(...) atender lo solicitado (...) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR’S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).

8. Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario”. (subrayado es nuestro).

En ese sentido, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de lo peticionado en la solicitud, resulta razonable de conformidad con el marco legal y jurisprudencial expuesto anteriormente, debiendo tomarse por cierta la declaración de la entidad; en tanto, no obra en autos ningún medio

probatorio que contradiga dicha afirmación o que haya sido incorporado por el recurrente, por lo que corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación en este extremo solicitado.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y de conformidad con el numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

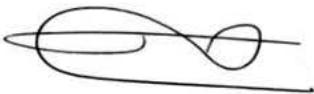
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por **PAOLO GUEVARA ALBUJAR** contra la Carta N° 005-2024-GR.HCO-DRS-DG/ODST de fecha 5 de julio de 2024, que atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUÁNUCO**, con fecha 2 de julio de 2024, con registro de código d1lhyyj1y.

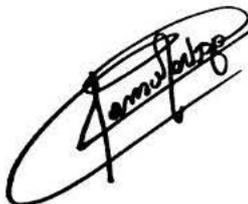
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del T.U.O de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PAOLO GUEVARA ALBUJAR** y al **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUÁNUCO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: lav

## VOTO DISCREPANTE DE LA VOCAL TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>1</sup>, emito el presente voto DISCREPANTE, pues considero que debe declararse IMPROCEDENTE el recurso de apelación, en virtud de los siguientes fundamentos:

En el presente caso, se aprecia que, con fecha 2 de julio de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*“SOLICITO COPIA DIGITALIZADA EN FORMATO PDF DEL CV DOCUMENTADO, LA BOLETA DE PAGO DE ENERO 2024 A JUNIO 2024, DEL SR. MANUEL EUDALIO CRUZ PEÑA.” (Énfasis agregado).*

Advirtiéndose que, en su solicitud de información, el recurrente consignó los siguientes datos:

### Solicitud de acceso a la información pública

Dirección Regional de Salud Huánuco

---

**Respuesta 39 de 40**  
Código: d1lhyj1y Fecha de envío: 02 jul 2024 08:45

---

1. Nombres y apellidos / Razón social: PAOLO GUEVARA ALBUJAR

2. Edad: 18 años o más

2.1. Tipo de documento de identificación: DNI

2.2. Número de documento de identificación: XXXXXXXXXX

2.3. Si seleccionaste 'Otros', especifica el nombre del tipo de documento que ingresaste (caso contrario deja el campo en blanco):

En respuesta, mediante la Carta N° 005-2024-GR.HCO-DRS-DG/ODST de fecha 5 de julio de 2024, la entidad brindó atención al requerimiento señalando lo siguiente:

*“(…) al respecto, hago de su conocimiento que su solicitud se deniega por las siguientes razones:*

***En plazo de tres días anexar copia de DNI físico, caso contrario se tendrá por no presentado su solicitud.***

*Se debe tener presente la Ley N° 27444 (numeral 34.3 del artículo 34) “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya*

<sup>1</sup> “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

(…)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.” Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo.

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Artículo 428.- Falsedad ideológica.

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa. (...)” (Énfasis agregado).

Posteriormente, en sus descargos remitidos a esta instancia con Oficio N° 5674-2024-GR.HCO-DRS-DG/, la entidad indica lo siguiente:

“A efectos de resolver los de la material se debe tener presente lo siguientes:

1. **El número de DNI N° [REDACTED], expresamente consignado por PAOLO GUEVARA ALBUJAR, pertenece a la persona de APAZA CALCINA ROBERTO.**
2. El nombre y apellido proporcionados, PAOLO GUEVARA ALBUJAR, no registra número de RUC.
3. El nombre y apellido proporcionados, PAOLO GUEVARA ALBUJAR, no se encuentra registrado en la RENIEC.
4. La información que solicita con fecha 02 de Julio 2024, se refiere a MANUEL EUDALIO CRUZ PEÑA, siendo que el nombre precisado no se conduce con ningún servidor de esta Sede Institucional.
5. Anexo reporte CONSULTA RUC.
6. Estando ante lo descrito, con respeto se solicita proceder conforme a ley considerando la CARTA N° 005-2024-GR.HCO-DRS-DG/ODST.” (Sic) (énfasis agregado).

Al respecto es preciso señalar que el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>5</sup>, establece que: “La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de un formulario digital, un correo electrónico establecido para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las entidades.”. Por su parte, el artículo 13 del referido Reglamento señala como uno de los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información pública: “13.1 Nombres y apellidos completos, **número del documento de identificación que corresponda y domicilio.**” (Énfasis agregado).

De acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, para requerir información a las entidades de la Administración Pública, las solicitudes de información deben contener, entre otros datos, “los nombres y apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio”; los cuales, son requisitos obligatorios para la admisión y posterior atención de la pretensión planeada; siendo que, en el presente caso, la entidad ha verificado que el DNI consignado por el recurrente no le corresponde a éste, sino a otra persona, de lo que se verifica que la solicitud del recurrente ha incumplido con los requisitos obligatorios para su tramitación establecidos en el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia; por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación respecto de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de

julio de 2024, con registro de código d1lhyyj1y. Es de indicar que similar criterio asumió este colegiado en la Resolución N° 010200752020 de fecha 2 de octubre de 2020.

Por los fundamentos antes expuestos, **MI VOTO** es porque **SE DECLARE IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03018-2024-JUS/TTAIP de fecha 9 de julio de 2024, interpuesto por **PAOLO GUEVARA ALBUJAR** contra la Carta N° 005-2024-GR.HCO-DRS-DG/ODST de fecha 5 de julio de 2024, que atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUÁNUCO** con fecha 2 de julio de 2024, con registro de código d1lhyyj1y.



Firmado digitalmente  
por VALVERDE  
ALVARADO Tatiana  
Azucena FAU  
20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal